Tesis

Registro digital: 2032865

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 219/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

ABORTO. LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA DEFINIR LA NOCIÓN DE PERSONA Y EL MOMENTO EN QUE SE ADQUIERE ESTE ESTATUS.

Hechos: Diversas mujeres y personas con capacidad para gestar promovieron un amparo indirecto en contra de diversos artículos que componen el sistema jurídico que criminaliza el aborto en el Estado de Tamaulipas, en el que cuestionaron su constitucionalidad por atentar contra los derechos a la autonomía reproductiva, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la no discriminación, a la salud y a la libertad de conciencia.
El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo, por lo que las quejosas interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ejerció su facultad de atracción, revocó el sobreseimiento al determinar que las mujeres y personas con capacidad para gestar sí tienen interés legítimo para impugnar el sistema normativo local que criminaliza el aborto y desarrolló el estudio de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los congresos locales carecen de facultades para introducir en sus Constituciones una cierta noción de persona y establecer el momento en que se le otorga dicho estatus para efectos de la titularidad de derechos humanos, ya que ese actuar trastoca el orden constitucional federal.

Justificación: De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la noción de persona, como un presupuesto esencial de todo el régimen constitucional y convencional de protección de los derechos humanos, debe adoptarse de acuerdo con los criterios surgidos de las disposiciones constitucionales de manera uniforme en la totalidad del territorio nacional.
Por tanto, su determinación se encuentra reservada a la Federación, de modo que los congresos de las entidades federativas carecen de competencia para alterar ese presupuesto esencial y establecer el momento desde el cual se protege el derecho a la vida y se reconoce el estatus de persona.
En ese sentido, no corresponde a las autoridades legislativas locales determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, ya que al hacerlo se trastoca el orden constitucional federal, al alterar la noción de persona como concepto esencial y restringir injustificadamente los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

PLENO.

Amparo en revisión 426/2025. 20 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de

la tesis, Irving Espinosa Betanzo con precisiones respecto del efecto e) y formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, María Estela Ríos González con precisiones respecto de los efectos b) y e) y formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretariado: Alejandra Loya Guerrero, Jonathan Santacruz Morales y Germán Ernesto Olivera Sánchez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 219/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032874

Instancia: Pleno	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: P./J. 218/2026 (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 169, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona fue designada únicamente como comisionada temporal para la entrega-recepción de la Dirección Jurídica de un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes. Durante dicho periodo desplegó, sin tener el nombramiento, funciones de director jurídico.
Con motivo de esa conducta, se le procesó por el delito de ejercicio indebido del servicio público y fue absuelta por el Tribunal de Enjuiciamiento. Los agentes del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, en el cual se revocó la sentencia absolutoria.
La persona sentenciada promovió juicio de amparo directo, en el que combatió la constitucionalidad del artículo referido. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad del precepto.

Criterio jurídico: El artículo 169, fracción I, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que prevé el delito de ejercicio indebido del servicio público, no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque su redacción no es ambigua y no admite una aplicación arbitraria.

Justificación: El hecho de que el órgano legislativo local no haya definido las porciones empleo, cargo o comisión, previstas en el artículo 169, fracción I, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, no actualiza el denominado tipo penal en blanco, en virtud de que no remite a ningún otro ordenamiento jurídico para tener como ilícita la conducta.
La circunstancia de que, en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y en las leyes administrativas no se encuentre alguna definición de las nociones de referencia, no hace ambiguo el tipo penal, al tratarse de elementos normativos de valoración cultural que requieren una interpretación ajena al derecho, que se realiza con base en normas sociales o culturales de una comunidad determinada.
Por tanto, el delito en cuestión no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad judicial, porque no limita saber cuál es la conducta que se considera ilícita, es decir, que la persona servidora pública ejerza funciones de un empleo, cargo o comisión para el cual no se encuentra facultada, ya sea porque no tiene el nombramiento correspondiente, haya sido cesada del cargo, o bien, aún no haya tomado posesión; lo anterior en resguardo del correcto funcionamiento del servicio público.

PLENO.

Amparo directo en revisión 7676/2025. 23 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos de las

personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 218/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032881

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 220/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CUANDO LA CONSTANCIA RESPECTIVA SE GENERA EN DÍA INHÁBIL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes al resolver asuntos relacionados con notificaciones practicadas por vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en los que la constancia respectiva se generó en un día inhábil.
Mientras uno consideró que, en ese supuesto, la notificación no podía surtir efectos sino hasta el primer día hábil siguiente; el otro estimó que surtía efectos en la misma fecha de generación de la constancia, en términos de lo previsto expresamente en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.
Al conocer de la contradicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cuándo surte efectos una notificación realizada por vía electrónica a la persona quejosa o tercera interesada si la constancia emitida mediante el Portal de Servicios en Línea se genera en un día inhábil para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación?

Criterio jurídico: En el caso de notificaciones electrónicas practicadas a las personas quejosas o terceras interesadas, si la constancia electrónica se genera en un día inhábil, surtirán efectos a partir del día hábil siguiente, ya sea que dicha constancia derive de la consulta realizada por las partes o, en su caso, de su generación automática por transcurrir el plazo legal.

Justificación: El artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo establece que las notificaciones realizadas por vía electrónica surten efectos cuando se genera la constancia de consulta realizada en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación. Dicha disposición regula específicamente el supuesto en que la persona usuaria ingresa al sistema electrónico y por ese motivo se genera la constancia correspondiente. Sin embargo, ese precepto no prevé expresamente qué ocurre cuando dicha constancia se produce en día inhábil.
Por su parte, los diversos 19 y 22 de la propia ley establecen, como regla general, que el juicio de amparo se rige por días hábiles, con base en los cuales se computan los plazos procesales. Por tanto, la regla prevista en el artículo 31, fracción III, debe interpretarse en armonía con esas disposiciones, de manera que opera en los supuestos en que la constancia electrónica se genera en día hábil. Consecuentemente, cuando dicha constancia se emite en día inhábil, la notificación electrónica respectiva surte efectos a partir del primer instante del día hábil siguiente.
La misma regla rige cuando la constancia no deriva de la consulta realizada, sino que se genera automáticamente por falta de ingreso al sistema electrónico dentro del plazo legal. El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que en esos supuestos el órgano jurisdiccional tendrá por hecha la notificación y la normativa reglamentaria dispone la generación automática de la constancia respectiva. No obstante, no existe una regla expresa que determine cuándo debe surtir efectos la notificación producida mediante una constancia automática en día inhábil.

Por ello, también en esta hipótesis debe atenderse al régimen general de días hábiles previsto en los artículos 19 y 22 de la Ley de Amparo, a fin de concluir que, si la constancia automática se genera en día inhábil, la notificación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente. De esta manera se preserva la coherencia del sistema legal y se evita desvincular el funcionamiento del sistema electrónico de la temporalidad procesal que rige en el juicio de amparo.

PLENO.

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 12 de mayo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de las consideraciones que indican cómo se realizan las notificaciones y anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Mariana Merino Collado y Adalberto Méndez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2024, el cual dio origen a la tesis aislada VIII.3o.C.T.1 K (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1531, con número de registro digital: 2030849, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 455/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 220/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032867

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/12 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTAS CONTROVERSIAS CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL, CUANDO SEAN DE CUANTÍA DETERMINADA O DETERMINABLE Y NO ESTÉN SUJETAS A UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 105, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en una controversia derivada de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a fines comerciales, la competencia para dirimirla se surtía en favor de los Jueces Civiles de Proceso Oral o de Proceso Escrito. Mientras que uno consideró que la controversia debía ser conocida por los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, ya que el artículo 105, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México les atribuye el conocimiento de los asuntos de jurisdicción concurrente conforme al artículo 1390 Bis del Código de Comercio; el otro estimó que correspondía a los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito, con fundamento en el artículo 59, fracción VIII, de la misma ley orgánica, pues regula de manera específica la competencia de éstos para dirimir las controversias de arrendamiento de inmuebles.

Criterio jurídico: Cuando una controversia derivada de un contrato de arrendamiento de inmueble celebrado con propósito de especulación comercial sea de cuantía determinada o determinable y no esté sujeta a una tramitación especial, la competencia corresponde a los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral.

Justificación: De conformidad con los artículos 4o., 75, 1049 y 1055 del Código de Comercio y la tesis jurisprudencial 1a./J. 170/2023 (11a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98).", cuando un contrato de arrendamiento de inmueble se celebra con propósito de especulación comercial tiene naturaleza mercantil, y las controversias que deriven de él deben regirse por la legislación de esa materia.
Determinada la naturaleza, los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del propio código establecen que, si la controversia es de cuantía determinada o determinable y no tiene señalada una tramitación especial, debe sustanciarse en la vía oral mercantil. En ese supuesto se actualiza la regla específica de competencia prevista en el artículo 105, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que atribuye a los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral el conocimiento de los negocios de jurisdicción concurrente previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.
Por otro lado, el artículo 59, fracción VIII, de la propia ley orgánica debe interpretarse

sistemáticamente como aplicable a las controversias en materia de arrendamiento que no queden comprendidas en aquella hipótesis específica. En ese sentido, ambas disposiciones pueden interpretarse de manera armónica a partir de sus respectivos ámbitos de aplicación, ya que una disposición local de organización judicial no puede interpretarse en el sentido de modificar, restringir o desplazar las reglas procesales establecidas por la legislación mercantil federal, pues la jurisdicción concurrente permite a los órganos jurisdiccionales locales conocer de controversias mercantiles, pero no alterar la vía prevista por el Código de Comercio para su tramitación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 51/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 385/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 718/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 170/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 1810, con número de registro digital: 2027554.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032868

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/21 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE EMITIRLO POR ESCRITO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la omisión de la persona juzgadora de control de emitir por escrito el auto de vinculación a proceso vulnera derechos sustantivos y, en consecuencia, si es impugnable en amparo indirecto. Mientras que uno consideró que la omisión constituía una violación procesal que no afectaba derechos sustantivos y, por ende, no procedía el juicio de amparo; el otro concedió la protección constitucional para que se emitiera la versión escrita del auto de vinculación a proceso, de lo que se desprendía que consideraba procedente dicho juicio.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La omisión del juez de control de emitir la versión escrita del auto de vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un acto que afecta derechos sustantivos y por consecuencia contra esta omisión procede o no el juicio de amparo indirecto?

Criterio jurídico: La omisión de la persona juzgadora de control de emitir por escrito el auto de vinculación a proceso, si bien es una violación procesal, no constituye un acto de imposible reparación, porque no afecta materialmente derechos sustantivos de la persona imputada y, por tanto, en su contra es improcedente el amparo indirecto.

Justificación: El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos dictados dentro de juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendidos como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Por ello, las irregularidades que únicamente inciden en derechos de naturaleza procesal no actualizan ese supuesto de procedencia.
El artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales impone a la persona juzgadora la obligación de emitir por escrito el auto de vinculación a proceso después de pronunciarlo oralmente. Sin embargo, la omisión de cumplir ese deber constituye una irregularidad procesal que no repercute en el derecho de defensa de la persona imputada, porque la fundamentación y motivación de la determinación se expresan en la audiencia inicial, en presencia de ésta y de su defensa, y quedan registradas en la videograbación correspondiente, la cual puede ser consultada para preparar la defensa o controvertir la determinación a través de los medios de impugnación procedentes.
Además, la versión escrita no puede exceder ni limitar lo pronunciado oralmente en la audiencia. De ahí que su falta de emisión no genera incertidumbre que impida a la persona imputada conocer la decisión judicial, preparar su defensa en las etapas subsecuentes del procedimiento o impugnarla. En consecuencia, aunque la falta de emisión escrita del auto de vinculación a proceso implica el

incumplimiento de una obligación procesal a cargo de la persona juzgadora, no produce una afectación material a derechos sustantivos de la persona imputada y, por tanto, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ello no exime a la persona juzgadora del cumplimiento de esa obligación ni de las consecuencias que, en su caso, deriven de su inobservancia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 78/2026. Entre los sustentados por el extinto Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 1 de octubre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2020, la cual dio origen a las tesis de jurisprudencia PC.II.P. J/11 P (10a.) y PC.II.P. J/12 P (10a.), de rubros: "LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO JUSTIFICA LA FALTA DE ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN ESCRITA DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO QUE SE EMITE CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, páginas 3910 y 3908, con números de registro digital: 2023207 y 2023192, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 407/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032870

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/61 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). ANTES DE LA REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, YA CONTABA CON FACULTADES PARA REGULAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE SUS ACTOS, POR LO QUE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE ELLA Y SU ACUERDO MODIFICATORIO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si con anterioridad a la reforma señalada la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) contaba con facultades para emitir disposiciones administrativas de carácter general destinadas a regular el sistema de notificaciones electrónicas de los actos administrativos emitidos por la propia Comisión (Disposición en Materia de Registros ante la Condusef, publicada el 14 de octubre de 2022 y Acuerdo por el que se modifican los Anexos I, II y IV de esa disposición, publicado el 28 de septiembre de 2023). Mientras que uno consideró que dichas disposiciones violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque "derogan" el artículo 7o. de la ley citada, vigente antes de dicha reforma; el otro estimó lo contrario, porque las facultades legales conferidas a la Condusef para emitir disposiciones de carácter general constituían una cláusula habilitante suficiente para regular las notificaciones electrónicas.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿con anterioridad a la reforma señalada, la Condusef contaba con facultades jurídicas suficientes para emitir disposiciones administrativas de carácter general destinadas a regular el sistema de notificaciones electrónicas, a partir de las atribuciones de organización, funcionamiento y desarrollo normativo conferidas a dicho organismo, o bien, por el contrario, la ausencia de una habilitación legal expresa le impedía el ejercicio de tales facultades, por contravenirse los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica?

Criterio jurídico: Antes de la reforma a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada el 24 de enero de 2024, la Condusef contaba con facultades para emitir disposiciones administrativas de carácter general destinadas a regular el sistema de notificaciones electrónicas, por lo que la emisión de la disposición y acuerdo referidos no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: De la interpretación concatenada de los artículos 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 11, fracciones XXVIII, XXXIV y XXXV, 22, fracciones VI y XII, 26, fracción VIII, 46 y 92 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que la Condusef cuenta con amplias facultades para expedir normas de organización internas,

lineamientos y otras disposiciones de carácter general tendentes al cumplimiento de las funciones que legalmente tiene encomendadas, como son las relativas a la supervisión, inspección y vigilancia de las instituciones financieras, lo que implica la regulación a que se sujetarán éstas, incluyendo lo relativo a la práctica de las notificaciones electrónicas.
La reforma al referido artículo 7o. introdujo al texto normativo una nueva cláusula habilitante conforme a la cual se facultó de manera expresa a la Condusef para emitir disposiciones generales en materia de notificaciones electrónicas, la cual si bien no existía expresamente señalada, ello no implica que con anterioridad careciera de facultades para emitir regulación en esa materia, pues ese aspecto debe determinarse tomando en cuenta la totalidad del contexto normativo que regía al momento de la emisión de la disposición y acuerdo señalados.
La habilitación legal otorgada a la Condusef para emitir disposiciones de carácter general en materia de registros y, dentro de esa particular materia, en lo que respecta al sistema de notificaciones electrónicas frente a los sujetos regulados, no contraviene el principio de reserva de ley, en la medida en que no se advierte la existencia de una norma que expresamente reserve a la ley la regulación de la materia correspondiente a dichas notificaciones, por el contrario, la facultó para emitir reglas de carácter general tendentes a regular la organización y funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, lo que incluye la implementación de sistemas de comunicación electrónica que permitan la utilización de tecnologías de la información.
El ejercicio de tal habilitación mediante la expedición de la Disposición en Materia de Registros ante la Condusef tampoco contraviene el principio de subordinación jerárquica, porque no modificó o alteró el indicado artículo 7o., en su texto anterior a la reforma publicada el 24 de enero de 2024, en cuanto disponía que para efectos de las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la propia Comisión, a falta de norma que proveyera un procedimiento específico, se aplicaría lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Ello, pues esa disposición al contener una regulación específica en lo que respecta a las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Condusef colmó el vacío normativo que permitía la remisión a la señalada ley federal para la práctica de notificaciones, de manera que con su emisión y entrada en vigor dejó de operar fácticamente en el plano del derecho positivo la posibilidad de que esta última ley se aplicara en lo que respecta a esa materia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 98/2026. Entre los sustentados por el Cuarto y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 113/2025, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.A.49 A (11a.), de rubro: "DISPOSICIONES GENERALES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). LAS EMITIDAS PARA REGULAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 24 DE ENERO DE 2024).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 9, mayo de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 680, con número de registro digital: 2032088, y

El sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032871

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/9 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO O SEMIESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja derivados de juicios de amparo indirecto promovidos contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinticinco. Mientras que uno mantuvo implícitamente el conocimiento del asunto en la materia administrativa; el otro consideró que el interés fundamental tutelado se vincula con la investigación y persecución de delitos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur determina que la competencia por materia para conocer de los amparos indirectos contra el sistema normativo contenido en el referido decreto, relacionado con las disposiciones que regulan la incorporación de datos biométricos a la Clave Única de Registro de Población, la Plataforma Única de Identidad, la validación y autenticación de identidad, la interconexión de registros y la consulta de información para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, corresponde a los Juzgados de Distrito semiespecializados o especializados en Materia Administrativa.

Justificación: Tratándose del amparo indirecto contra normas generales, la competencia por materia debe determinarse atendiendo al bien jurídico o interés fundamental sobre el que versan las disposiciones reclamadas y no únicamente a la naturaleza formal del acto legislativo o de las autoridades que intervinieron en su emisión. Cuando las disposiciones reclamadas cumplen más de una finalidad o tienen conexiones con distintas ramas del derecho, debe identificarse su objeto normativo directo y predominante. El del referido decreto consiste en: 1) organizar el Registro Nacional de Población y un sistema de identificación personal mediante la Clave Única de Registro de Población (CURP); 2) regular la integración y administración de datos biométricos; 3) establecer la Plataforma Única de Identidad; 4) disponer la interconexión y consulta de registros públicos y privados; y 5) fijar mecanismos de seguridad, control y coordinación para la búsqueda, localización e identificación de personas.
Si bien dicha infraestructura puede utilizarse por autoridades ministeriales o de seguridad pública durante una investigación penal, ese uso es instrumental y no modifica el objeto predominante de la regulación, por lo que ello no basta para clasificar como penal el señalado sistema normativo.

Aunque la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación penal se encuentran estrechamente relacionadas y deben coordinarse y reforzarse mutuamente, tienen entidad jurídica propia. Por ello, el bien jurídico o interés fundamental predominante del sistema normativo reclamado se ubica en la materia administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 81/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 2 de septiembre de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, quien formuló voto concurrente, en cuanto a la existencia de la contradicción de criterios. Disidente: Jorge Alberto Orantes López, quien formuló voto particular. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina, Mariana Flores Vega y Jorge Alberto Orantes López, respecto al fondo del asunto. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 378/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 403/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032890

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/20 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DERIVADO DE UNA ORDEN DE CATEO. LA FALTA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DEL INVENTARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS NO IMPIDE, POR SÍ SOLA, SU OTORGAMIENTO.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra el aseguramiento de un inmueble derivado de la ejecución de una orden de cateo, en específico la posibilidad de modular los efectos de dicho aseguramiento, cuando al resolver sobre la medida cautelar no se contaba con el acta circunstanciada de la diligencia ni con el inventario que permitiera individualizar los bienes asegurados vinculados con la investigación penal y distinguirlos de los ajenos a ella.
Mientras que uno consideró que la ausencia de dichos documentos impedía contar con elementos objetivos suficientes para identificar cuáles bienes se encontraban relacionados con la investigación penal y cuáles eran ajenos a ella, por lo que no era posible determinar respecto de cuáles podían modularse los efectos del aseguramiento sin comprometer los fines de la investigación; el otro sostuvo que la ausencia documental no impedía, por sí misma, conceder la suspensión provisional, porque no era indispensable que la parte quejosa identificara exhaustivamente los bienes cuando la documentación necesaria para ello se encontrara bajo el control de la autoridad; de modo que podían mantenerse asegurados los instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho investigado y suspenderse los efectos respecto de los bienes ajenos a éste.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La falta de incorporación al incidente de suspensión del acta circunstanciada del cateo y del inventario de los bienes asegurados constituye, por sí misma, un obstáculo para conceder la suspensión provisional contra el aseguramiento de un establecimiento comercial y de los bienes localizados en su interior o, pese a esa ausencia, puede el órgano jurisdiccional modular los efectos de la medida con base en los demás elementos disponibles, preservando los bienes vinculados con la investigación penal?

Criterio jurídico: La falta del acta circunstanciada del cateo y del inventario de los bienes asegurados no constituye, por sí misma, un impedimento para conceder la suspensión provisional contra el aseguramiento de un inmueble derivado de una orden de cateo, por lo que el órgano jurisdiccional debe valorar los demás elementos disponibles para determinar, con el grado de conocimiento propio de esa etapa cautelar, el alcance que puede atribuirse al aseguramiento y fijar los efectos de la suspensión de manera que se preserven los efectos necesarios del aseguramiento respecto de los bienes cuya vinculación con el hecho investigado pueda advertirse, incluso indiciariamente, sin considerar sujetos al aseguramiento, por su sola localización dentro del inmueble, aquellos respecto de los cuales no exista elemento que permita establecer esa relación.

Justificación: Los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo establecen los presupuestos y parámetros que rigen el otorgamiento de la suspensión, para lo cual el órgano jurisdiccional debe

atender a la naturaleza del acto reclamado y realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, el interés social y el orden público.
Tratándose de técnicas de investigación o medidas cautelares concedidas por autoridad judicial, el artículo 128 prevé como regla general que no serán objeto de suspensión; sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, determinó que dicha previsión no establece una prohibición absoluta, pues corresponde al órgano jurisdiccional examinar las particularidades de cada caso para determinar si, excepcionalmente, puede concederse la medida cautelar.
Por su parte, los artículos 229, 230 y 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales delimitan los bienes susceptibles de aseguramiento y regulan su individualización y documentación. El primero establece que podrán asegurarse los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o que pudieran tener relación con éste; el segundo exige elaborar un inventario de "todos y cada uno" de los bienes que se pretendan asegurar, adoptar las medidas necesarias para su preservación, ponerlos a disposición de la autoridad competente e informar la calidad que guardan frente al hecho delictivo; mientras que el artículo 288 dispone que al concluir el cateo deberá levantarse el acta circunstanciada correspondiente.
En consecuencia, cuando al resolver sobre la suspensión provisional no obren el acta circunstanciada del cateo ni el inventario de los bienes asegurados, esa ausencia documental no produce, por sí misma, la presunción de que la totalidad de los bienes localizados dentro del inmueble quedó sometida al estado jurídico de indisponibilidad propio del aseguramiento. Pero tampoco permite sostener la presunción inversa, esto es, que todos los bienes sean ajenos a la investigación y deban quedar necesariamente comprendidos en los efectos de la suspensión. Corresponde al órgano jurisdiccional examinar los demás elementos disponibles en el incidente y determinar, con el grado de conocimiento propio de esa etapa cautelar, si existen datos que permitan advertir, incluso indiciariamente, la vinculación de determinados bienes con el hecho investigado. De advertirse esa vinculación, deben preservarse respecto de esos bienes los efectos necesarios del aseguramiento; en cambio, la sola ausencia del acta circunstanciada y del inventario no permite considerar comprendidos en éste, por su mera localización dentro del inmueble, aquellos bienes respecto de los cuales no exista elemento que permita establecer su relación con el hecho investigado. Una conclusión distinta atribuye a la ausencia documental un alcance que no deriva de las disposiciones que regulan esa técnica de investigación y traslada a la parte que solicita la tutela cautelar las consecuencias de la falta de incorporación de documentos cuya elaboración y resguardo corresponden a las autoridades que intervienen en el cateo y el aseguramiento. Lo anterior es congruente con la tesis jurisprudencial P./J. 30/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN. EN LOS CASOS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN MATERIA PENAL PROCEDE CONCEDERLA SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ALGUNA OTRA LEY.", en la que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, tratándose de bienes inmuebles, la suspensión puede incidir provisionalmente sobre determinados efectos materiales del aseguramiento sin dejarlo jurídicamente insubsistente, siempre que no se afecten el interés social ni el orden público.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 74/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 24 de septiembre de 2026. Mayoría de votos de las personas magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Disidente: Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán, quien formuló voto particular. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 299/2026, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver las quejas 230/2026 y 231/2026.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 30/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 218, con número de registro digital: 189853.

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032891

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/63 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XL, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RELATIVA AL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS EX SERVIDORAS PÚBLICAS JUBILADAS Y PENSIONADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra la inclusión y permanencia del nombre de diversas personas en una lista publicada en la página de Internet de Transparencia para el Pueblo del Gobierno de México, en la que se les identifica como ex servidoras públicas beneficiarias de una pensión, prevista en el artículo 65, fracción XL, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la difusión de sus datos personales y percepciones económicas, en específico el nombre y apellidos. Mientras que dos la negaron al estimar que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 605/2024, en el que estudió la constitucionalidad del artículo 70, fracción XLII, de la referida ley general, abrogada, de contenido similar al 65, fracción XL, citado, sostuvo que dicha información debe ser pública, pues su transparencia abona a la rendición de cuentas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública y al combate a la corrupción; los otros dos consideraron que sí procede, con base en la tesis jurisprudencial 2a./J. 4/2025 (11a.) de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, porque si bien existe un interés constitucional relevante de garantizar el acceso a la información y transparencia respecto del ejercicio de los recursos públicos, ese derecho no tiene el carácter de absoluto, debiendo armonizarse con la protección a los datos personales y el derecho a la privacidad.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La concesión de la suspensión provisional respecto de la publicación, en cumplimiento a obligaciones en materia de transparencia, de la información relativa a la pensión que percibe una persona ex servidora pública, en cuanto al nombre y apellidos, constituye un acto que afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público, en virtud de que dicha información debe ser de carácter público al contribuir a la rendición de cuentas del Estado y al combate a la corrupción, así como por vulnerar diversas disposiciones en materia de acceso a la información, tanto de rango constitucional como legal?

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra la inclusión y permanencia del nombre y apellidos en una lista publicada en la página de Internet de Transparencia para el Pueblo del Gobierno de México, en la que se identifica a las personas ex servidoras públicas beneficiarias de una pensión, ya que con su concesión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Lo resuelto en el amparo en revisión 605/2024 y en la tesis jurisprudencial 2a./J. 4/2025 (11a.) se complementa. En el primero, se estimó correcto que se publique el nombre y el monto recibido por la persona pensionada o jubilada, en términos del principio de transparencia previsto en el artículo 6o. de la Constitución Federal, lo que permite el escrutinio ciudadano sobre el ejercicio del gasto público, reduce la opacidad y contribuye a evitar conductas irregulares en atención al principio de máxima publicidad y, por lo tanto, existe un menor riesgo de corrupción, por lo que no viola el derecho de protección a los datos personales. En la segunda, se sostuvo que la autoridad administrativa debe ponderar si para la finalidad que tiene la publicación de la lista señalada es necesario que se divulgue el nombre de la persona que ejerce la oposición, o si puede suprimirse sin que ello repercuta en la transparencia del destino de los recursos públicos.
La información que debe difundirse conforme al indicado artículo 65, fracción XL, tiene como parámetro mínimo que se publique el listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben, lo cual inicialmente está justificado.
Del análisis inicial y provisional de dicha información se considera que no se invade la privacidad de dichas personas con su publicación, toda vez que desde antes de adquirir la calidad de pensionadas y jubiladas ya se difundían su nombre y sus ingresos como servidoras públicas. Además, el artículo 6o., párrafo segundo y apartado A, fracción I, constitucional prevé que: 1) toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna; 2) para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública y su información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y 3) en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, la reserva de la información personal y el derecho a la privacidad no son irrestrictos cuando se trata de personas ex servidoras públicas.
En consecuencia, al ponderar los efectos de la suspensión provisional solicitada frente al interés social y a las disposiciones de orden público, deriva que su concesión causaría un daño significativo a la colectividad al privar a la sociedad del beneficio que ordinariamente le corresponde de conocer de forma constante los datos mínimos de nombres y apellidos de esas personas, así como los montos que reciben por concepto de pensión y jubilación respecto de los recursos públicos destinados para ello, máxime que la difusión de esos datos produciría mayor beneficio a la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, pues existe una preocupación respecto al combate a la corrupción, por lo que debe privilegiarse su transparencia y difusión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 90/2026. Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto del Trigésimo Circuito. 27 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 243/2026, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 225/2026, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo

Circuito, al resolver la queja 140/2026, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 225/2026.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 182, con número de registro digital: 2029916.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: VII.2o.T. J/8 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.

Hechos: En un juicio laboral, una entidad pública patronal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fue condenada a reconocer la antigüedad genérica a la parte trabajadora, bajo el argumento de que ese derecho se encuentra establecido en el artículo referido, y que el mismo es de aplicación supletoria a la ley mencionada. Inconforme, la demandada promovió amparo directo. Expresó que la legislación local no contempla el derecho al reconocimiento de la antigüedad y, por ende, no procede la supletoriedad a que refiere la autoridad laboral.

Criterio jurídico: El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuando las personas trabajadoras burocráticas reclaman el reconocimiento de su antigüedad genérica.

Justificación: Lo anterior, toda vez que se colman los requisitos para que la Ley Federal del Trabajo sea aplicada supletoriamente, de acuerdo con lo siguiente: a) conforme a los artículos 13 y 222 de la Ley Número 364, en los aspectos no previstos en ésta se autoriza la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; b) la norma estatal no prevé expresamente que las personas trabajadoras tengan derecho a que les sea reconocida su antigüedad; c) la cuestión atinente al reconocimiento de antigüedad fue un aspecto que se omitió al desarrollar la ley burocrática; sin embargo, existen artículos de esa norma que revelan la necesidad de computar la antigüedad de las personas servidoras públicas, como los preceptos 72, 74, fracción III y 91; y d) el aludido artículo 158, primer párrafo, no contraría la Ley Número 364 y, en cambio, es congruente con sus bases, pues al aplicar supletoriamente dicha porción normativa se resuelven los vacíos destacados en los artículos de la normatividad local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 129/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 1258/2024. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 458/2024. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 860/2024. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 685/2024. 27 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretaria: Alba Patricia López Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032873

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.21o.A. J/1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA FALTA DE FECHA DE RECEPCIÓN, NOMBRE, CARGO, FIRMA DE QUIEN LO RECIBE Y/O SELLO DE LA DEPENDENCIA A LA QUE SE ENTREGÓ, NO LE RESTA EFICACIA JURÍDICA SI CONTIENE LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA Y FECHA DE EMISIÓN.

Hechos: Una persona que había elegido el régimen pensionario de cuentas individuales solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) su cambio al previsto en el artículo décimo transitorio de la ley que lo rige, cuya pretensión le fue negada con base en el documento de elección existente en sus archivos. Contra esa decisión promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. En desacuerdo, el ISSSTE interpuso recurso de revisión. Argumentó que si bien el documento de elección no contiene fecha de recepción, nombre, cargo, firma de quien recibió y/o sello de la dependencia a la que se entregó, ello no lo invalida, porque contiene la expresión libre y directa de la voluntad de la persona trabajadora a través de su firma.

Criterio jurídico: El documento de elección de régimen pensionario de los trabajadores al servicio del Estado es idóneo para acreditar su voluntad aunque carezca de alguno de los elementos referidos, si contiene la firma del trabajador y la fecha de emisión.

Justificación: El artículo 26 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, establece los requisitos que el documento de elección debe contener para tener eficacia jurídica y demostrar la voluntad de la persona trabajadora, entre los que se encuentran la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que lo recibió y la fecha de recepción. El hecho de que tal documento adolezca de alguno de esos elementos o de otros relativos a su recepción, no es motivo suficiente para restarle eficacia jurídica, siempre que contenga la firma del trabajador y la fecha de emisión, pues tales aspectos pueden adminicularse entre sí para acreditar su manifestación de voluntad o consentimiento expreso de elección respecto del régimen pensionario, lo cual se refuerza con la existencia del propio documento en los archivos del ISSSTE.
Además, la propia normatividad puntualiza que el envío de la información al ISSSTE se debe realizar mediante relación electrónica a través de los formatos y procedimientos establecidos en el Sistema de Recepción de Información en una determinada fecha, lo cual genera certeza en el sentido de que dicho Instituto lo recibió en tiempo y forma.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 457/2025. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Benjamín Ciprián Hernández, Ana Cecilia Cisneros Moreno y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Francisco Rafael Flores Orozco.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 524/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Benjamín Ciprián Hernández, Ana Cecilia Cisneros Moreno y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Juan Carlos Mendoza García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 14/2026. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Benjamín Ciprián Hernández, Ana Cecilia Cisneros Moreno y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Benjamín Ciprián Hernández. Secretaria: Helena Cariño Mellin.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 140/2026. 4 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Benjamín Ciprián Hernández, Ana Cecilia Cisneros Moreno y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Benjamín Ciprián Hernández. Secretaria: Helena Cariño Mellin.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 153/2026. 12 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Benjamín Ciprián Hernández, Ana Cecilia Cisneros Moreno y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Benjamín Ciprián Hernández. Secretaria: Helena Cariño Mellin.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.10o.C.50 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LA NIÑEZ. TAMBIÉN RIGE EN LA PRIMERA INFANCIA, AUN CUANDO LA PERSONA MENOR DE EDAD TODAVÍA NO PUEDA FORMARSE O EXPRESAR UN JUICIO PROPIO.

Hechos: Un padre promovió una controversia familiar para que se estableciera un régimen de visitas y convivencias con su hijo de corta edad, pues señaló que se le impedía convivir con él. Ante la falta de pronunciamiento e instrumentación de dicho régimen promovió amparo indirecto. Durante la tramitación del juicio de amparo, la autoridad familiar estableció un régimen provisional de visitas y convivencias supervisadas, ordenó la inscripción de las partes a un programa de revinculación familiar y fijó fecha para una entrevista diagnóstica. El juzgado de distrito sobreseyó el juicio al considerar que habían cesado los efectos de las omisiones reclamadas. Inconforme, el padre interpuso recurso de revisión, al estimar que todavía no había ocurrido materialmente la convivencia con su hijo.

Criterio jurídico: El principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes también rige en la primera infancia, aun cuando, por su etapa de desarrollo, la persona menor de edad todavía no se encuentre en condiciones de formarse o expresar un juicio propio. En esos casos, la protección de su interés superior debe realizarse mediante el ejercicio de la responsabilidad parental y de mecanismos especializados acordes con la evolución de sus facultades y sensibles a su etapa de desarrollo, mediante esquemas graduales y supervisados que privilegien condiciones de seguridad frente a decisiones abruptas adoptadas en su nombre.

Justificación: La autonomía progresiva parte de reconocer que niñas, niños y adolescentes no son sujetos pasivos de tutela, sino titulares plenos de derechos cuyo ejercicio se despliega conforme avanza su desarrollo.
La capacidad para decidir y participar no es uniforme ni estática, ni se adquiere súbitamente al alcanzar determinada edad, sino que constituye un proceso dinámico y gradual en el que aumenta progresivamente la autodeterminación de la persona menor de edad y disminuye, correlativamente, la sustitución decisional legítima de las personas adultas.
Por ello, la autonomía debe valorarse de manera contextual y relacional, atendiendo conjuntamente a la edad, el desarrollo cognitivo e intelectual, el estado emocional, el entorno social y cultural y la complejidad de la decisión de que se trate.
La primera infancia se sitúa en el extremo inicial de ese proceso evolutivo. En esta etapa, cuando la niña o el niño aún no se encuentra en condiciones de formarse o expresar un juicio propio, su interés superior no se realiza necesariamente mediante la expresión directa de su voluntad, sino a través del ejercicio de la responsabilidad parental y de mecanismos especializados que aseguren su desarrollo conforme a la evolución de sus facultades.
La primera infancia constituye un periodo de formación de los vínculos de apego y de organización sensoriomotriz, por ello, cuando se pretende reconstruir la relación con una figura parental, el

acompañamiento debe ser sensible a esa etapa de desarrollo y puede requerir gradualidad y condiciones de seguridad antes que exposiciones abruptas.
De ahí que, comprendida desde la primera infancia, la autonomía progresiva refuerce que el interés superior de niñas y niños de muy corta edad se proteja mediante la responsabilidad parental y esquemas graduales y supervisados, y no mediante la imposición de decisiones abruptas adoptadas en su nombre.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2026. 14 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.10o.C.10 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE ACTOS OMISIVOS QUE INCIDEN EN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SU ACTUALIZACIÓN EXIGE UN ANÁLISIS REFORZADO.

Hechos: Un padre promovió una controversia familiar para que se estableciera un régimen de visitas y convivencias con su hijo de corta edad. Ante la falta de pronunciamiento e instrumentación de dicho régimen, promovió amparo indirecto en el que reclamó diversas omisiones de las autoridades familiares.
Durante la tramitación del juicio de amparo, la autoridad familiar decretó un régimen provisional de convivencias supervisadas, ordenó la inscripción de las partes a un programa de revinculación familiar y fijó fecha para una entrevista diagnóstica.
El juzgado de distrito sobreseyó el juicio al considerar que habían cesado los efectos de las omisiones reclamadas.
Inconforme, el padre interpuso recurso de revisión, al sostener que la cesación no podía tenerse por actualizada porque todavía no había ocurrido materialmente la convivencia con su hijo.

Criterio jurídico: Para tener por actualizada la cesación de efectos respecto de actos omisivos que inciden en derechos de niñas, niños y adolescentes, el órgano de amparo debe realizar un análisis reforzado que verifique la idoneidad de la actuación posterior para hacer efectivo el derecho. Por ello, no basta la mera emisión formal de un acto, sino que debe constatarse que éste encauce materialmente el derecho mediante un mecanismo idóneo.

Justificación: Tratándose de actos omisivos, la cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo se actualiza cuando la actuación posterior de la autoridad extingue la inactividad que constituía el acto reclamado. Sin embargo, cuando la omisión incide en derechos de niñas, niños y adolescentes, esa circunstancia no puede verificarse de manera puramente formal, sino a la luz de su interés superior.
Por ello, si la actuación posterior es aparente o insuficiente para encauzar el derecho, la omisión subsiste en lo esencial. En cambio, cuando la autoridad activa efectivamente el mecanismo idóneo para su protección, puede considerarse que la inactividad reclamada ha cesado. Para determinarlo, deben verificarse la idoneidad del mecanismo empleado, su efectividad y la correspondencia material entre la actuación realizada y la protección del derecho de la persona menor de edad. La efectividad no necesariamente exige la consumación inmediata del resultado final. Cuando por la naturaleza del derecho o por la etapa de desarrollo de la persona menor de edad su protección requiera un proceso gradual, la falta de obtención instantánea del resultado no equivale a la subsistencia de la omisión, siempre que el mecanismo idóneo haya sido efectivamente activado, se encuentre en operación y encauce materialmente el derecho.
La comprobación de estas exigencias debe realizarse oficiosamente por el órgano de amparo, sin que baste el dicho de la autoridad responsable sobre el cumplimiento. Finalmente, el

sobreseimiento por cesación de efectos no legitima una inactividad posterior, pues si el mecanismo activado deviene inoperante o se dilata de manera irrazonable, puede configurarse una nueva omisión y quedar expedita la vía de defensa correspondiente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2026. 14 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032875

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.2o.C.1 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

GARANTÍA EXHIBIDA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES INNECESARIO INICIAR UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EN EL QUE SE DEBA LLAMAR A LA EMPRESA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA DE FIANZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En todos aquellos asuntos en los que se pretenda hacer efectiva la garantía exhibida mediante póliza de fianza en juicios de naturaleza civil, para tramitar el recurso de apelación en ambos efectos, de conformidad con lo establecido por el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Es innecesario iniciar un procedimiento incidental en el que se deba llamar a la empresa que expidió la póliza de fianza para hacer efectiva la garantía exhibida en un juicio ordinario civil, con la finalidad de que un recurso de apelación se tramitara en ambos efectos (devolutivo y suspensivo).

Justificación: Del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que cuando se interponga un recurso de apelación contra los autos o las interlocutorias de los que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable, o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación, por lo que el Juez de origen al admitir el recurso de apelación debe señalar el monto de la garantía que deberá exhibir el apelante y, finalmente, si el tribunal de apelación confirma la resolución apelada, este hará efectiva la garantía fijada por el Juez o tribunal a favor de la contraparte.
En ese sentido, el único presupuesto que establece la legislación adjetiva civil para hacer efectiva una garantía en el supuesto referido es que el recurso de apelación interpuesto por el otorgante de la garantía se desestime, quedando firme la resolución impugnada; es decir, sin necesidad de tramitación de incidente alguno, dejando a salvo el derecho fundamental de audiencia de la afianzadora que expide la póliza, pues con la notificación del auto mediante el cual se le requiere para que exhiba la cantidad que ampara la póliza de fianza, se encuentra: 1) en aptitud para hacer valer lo que a sus intereses convenga; y 2) apelar dicho acuerdo en términos del artículo 689 del código procesal referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2026. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo

Aranda Martínez y Guillermo García Hernández, y de Karlo Iván González Camacho, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Eduardo Aranda Martínez. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032876

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.10o.C.13 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IDENTIDAD DE GÉNERO EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. EL DEADNAMING O USO DEL NOMBRE ANTERIOR DE UNA PERSONA TRANS NO DEBE OPERAR COMO FORMA PRINCIPAL DE NOMBRAMIENTO JUDICIAL Y SÓLO PUEDE EMPLEARSE CUANDO RESULTE ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA FINES DE IDENTIFICACIÓN JURÍDICA.

Hechos: Una mujer trans promovió amparo indirecto contra diversos actos derivados de un procedimiento civil en el que había intervenido previamente bajo una identidad registral anterior. El juzgado de distrito desechó la demanda de plano y, en su resolución, hizo referencia en diversas ocasiones a la promovente mediante expresiones que incorporaban su nombre anterior junto con el correspondiente a su identidad de género vigente.
Inconforme, interpuso recurso de queja en el que cuestionó el desconocimiento de las implicaciones jurídicas derivadas de su identidad de género.

Criterio jurídico: El deadnaming, entendido como el uso del nombre anterior que una persona trans ha dejado de utilizar con motivo de su transición o afirmación de género, no debe operar como forma principal de nombramiento judicial, pues el nombre vigente debe regir el trato procesal de la persona y el anterior sólo puede emplearse cuando resulte estrictamente necesario para fines de identificación jurídica o para establecer la correspondencia con actuaciones previas, mediante fórmulas respetuosas que no desconozcan su identidad vigente ni sugieran la existencia de una identidad auténtica frente a otra sobrevenida, o de una originaria frente a otra derivada.

Justificación: La identidad de género constituye una manifestación de la autonomía personal, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho al nombre. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales deben garantizar que las personas trans sean reconocidas y tratadas conforme al nombre y género con los que se identifican.
Ahora bien, el nombre anterior es también conocido como deadname, necrónimo o nombre muerto, mientras que el deadnaming es una expresión anglosajona utilizada por personas trans para describir la práctica de llamar a una persona por un nombre que ha dejado de utilizar en razón de su transición o afirmación de género, por lo que su utilización puede constituir una forma de desconocimiento o invalidación de la experiencia identitaria de la persona, al desconocer la manera en que ha decidido presentarse y ser reconocida socialmente.
Por ello, el nombre anterior no debe operar como forma principal u ordinaria de nombramiento judicial. La circunstancia de que una persona haya sido identificada previamente con otro nombre no autoriza a incorporarlo de manera reiterada a su denominación actual, mediante expresiones como "antes", barras, alias u otras fórmulas que mantengan permanentemente ambas identificaciones dentro del proceso.
Lo anterior no significa borrar los antecedentes registrales o procesales relevantes. En determinados supuestos puede ser necesario precisar la correspondencia entre diversos datos de identificación contenidos en actuaciones judiciales o administrativas. En esos casos, el nombre

anterior puede conservar relevancia como dato histórico cuando resulte estrictamente necesario para fines de identificación jurídica.
Sin embargo, esa referencia debe realizarse mediante fórmulas respetuosas y únicamente en la medida necesaria para cumplir dicha finalidad, sin desconocer la identidad con la que la persona comparece al proceso ni sugerir que existe una identidad auténtica y otra sobrevenida, una originaria y otra derivada, o cualquier construcción semejante que coloque a la identidad vigente en una posición secundaria respecto de la anterior.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 238/2026. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032877

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.10o.C.12 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IDENTIDAD DE GÉNERO EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. PUEDE SER DINÁMICA, POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LA AUTOPERCIBIDA Y VIGENTE DE LA PERSONA SIN DESCONOCER LAS ACTUACIONES PREVIAS VÁLIDAMENTE REALIZADAS RESPECTO DE ELLA.

Hechos: Una mujer trans promovió amparo indirecto contra diversos actos derivados de un procedimiento civil en el que había intervenido previamente como parte demandada bajo una identidad registral anterior.
El juzgado de distrito desechó la demanda de plano por extemporánea, al estimar acreditado que la promovente había tenido conocimiento previo del juicio y de los actos reclamados.
Inconforme, interpuso recurso de queja y sostuvo que su identidad jurídica vigente correspondía a una persona distinta de aquella que había intervenido previamente en el juicio, por lo que no podían atribuírsele las consecuencias procesales derivadas de esas actuaciones.

Criterio jurídico: La identidad de género puede ser dinámica, por lo que los órganos jurisdiccionales deben reconocer, identificar y tratar a las personas de la manera en que se autoperciben en el momento procesal vigente, sin que las modificaciones que experimenten sus atributos de identidad impliquen desconocer la continuidad de la misma persona ni la validez y eficacia de las actuaciones previamente realizadas respecto de ella.

Justificación: La identidad de género constituye una manifestación de la identidad personal, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho al nombre. Por ello, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de reconocer y tratar a las personas conforme al nombre y género con los que actualmente se identifican.
La comprensión contemporánea del derecho a la identidad parte de que el Estado no crea la identidad de las personas, pues la identidad personal existe con independencia de su reconocimiento jurídico. Lo que hace el ordenamiento es adecuar sus registros, documentos y formas de identificación a la realidad personal experimentada y manifestada por quien ejerce ese derecho. Así, cuando una persona obtiene el reconocimiento jurídico de su identidad de género, no surge una persona distinta de la que previamente existía, sino que el Estado adecua la forma en que la identificaba para armonizarla con la identidad que la persona reconoce como propia.
Esta premisa adquiere especial relevancia en los procesos jurisdiccionales. Tradicionalmente, la individualización de las partes suele descansar en nombres, documentos oficiales, registros públicos u otros elementos de identificación existentes al momento en que se integra la relación procesal. Sin embargo, la identidad personal puede experimentar transformaciones relevantes a lo largo de la vida, por lo que la seguridad jurídica no puede depender de la permanencia inalterada de esos atributos.
En ese sentido, la identidad de género puede ser dinámica. Los órganos jurisdiccionales deben actualizar la forma en que identifican a las personas dentro del proceso conforme a su identidad de

género autopercibida vigente y, simultáneamente, preservar la validez y eficacia de las actuaciones procesales previamente realizadas respecto de ellas. La identidad no depende de la permanencia inalterada de determinados datos registrales, sino de la continuidad de la persona que participa en la relación procesal.
De esta manera, el derecho a la identidad y la seguridad jurídica no constituyen exigencias incompatibles. La seguridad jurídica no descansa en la petrificación de la identidad, sino en la conservación de las actuaciones válidamente realizadas. Por ello, reconocer la identidad de género autopercibida y vigente modifica la forma en que la persona debe ser identificada y tratada dentro del proceso, pero no borra su historia jurídica ni priva de efectos a los actos en los que intervino con anterioridad.
Así, ambas exigencias pueden coexistir armónicamente, pues el proceso debe reconocer que la identidad de una persona puede evolucionar y adecuar a ella su forma de identificación, sin convertir esa evolución en un factor de inseguridad jurídica ni hacer de la seguridad jurídica un obstáculo para el pleno reconocimiento de su identidad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 238/2026. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Queja 265/2026. 8 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.10o.C.14 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IDENTIDAD DE GÉNERO. SU RECONOCIMIENTO JURÍDICO NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMO, LA CALIDAD DE TERCERA EXTRAÑA A JUICIO RESPECTO DE ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS EN LAS QUE INTERVINO LA MISMA PERSONA.

Hechos: Una mujer trans promovió amparo indirecto contra diversos actos derivados de un juicio ordinario civil en el que había intervenido previamente como parte demandada bajo una identidad registral anterior.
El juzgado de distrito desechó la demanda de plano, al considerar acreditado que la promovente había tenido conocimiento previo del juicio y de los actos reclamados.
Inconforme, interpuso recurso de queja y sostuvo que debía considerársele tercera extraña al procedimiento, porque su identidad jurídica vigente correspondía a una persona distinta de aquella que había intervenido previamente y, por tanto, no había sido emplazada con esa identidad.

Criterio jurídico: El reconocimiento jurídico de la identidad de género no actualiza, por sí mismo, la calidad de tercera extraña respecto de un juicio en el que previamente intervino la misma persona, pues la adecuación de los atributos de identidad modifica la forma en que ésta debe ser reconocida e identificada jurídicamente, pero no produce una sustitución subjetiva ni rompe las relaciones procesales previamente constituidas respecto de ella.

Justificación: El reconocimiento jurídico de la identidad de género tiene por objeto adecuar la forma en que el Estado identifica a una persona conforme a la identidad que ésta reconoce como propia. Esa adecuación no implica la creación de una persona distinta, ni extingue, recrea o sustituye su personalidad jurídica, pues presupone la continuidad de una misma persona a lo largo del tiempo. Por ello, las modificaciones en los atributos de identidad no producen, por sí mismas, una ruptura de las relaciones jurídicas o procesales previamente constituidas. La actualización de la identidad exige que los órganos jurisdiccionales reconozcan a la persona conforme a su identidad vigente, pero no autoriza a considerar inexistentes o ineficaces las actuaciones válidamente realizadas respecto de ella bajo una identidad anterior.
No puede sostenerse que la actualización de la identidad de género convierta automáticamente a una persona en tercera extraña respecto de un procedimiento en el que previamente intervino. Considerarlo así supondría asumir que cada modificación de los atributos de identidad genera un sujeto procesal distinto desvinculado de las actuaciones realizadas con anterioridad, conclusión incompatible con la propia finalidad del derecho a la identidad, que busca que la misma persona sea jurídicamente reconocida conforme a su identidad vigente.
Por tanto, cuando exista identidad entre la persona que actualmente comparece y la que intervino previamente en el procedimiento, el reconocimiento jurídico de su identidad de género no basta para desconocer esa participación ni los efectos procesales derivados de ella y, por esa sola circunstancia, atribuirle la calidad de tercera extraña a juicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 238/2026. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Queja 265/2026. 8 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032879

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: I.10o.C.28 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INDEMNIZACIÓN POR MORA. ES IMPROCEDENTE COMPUTARLA DESDE EL EMPLAZAMIENTO, CUANDO NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UNA RECLAMACIÓN DEBIDAMENTE INTEGRADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 69, 70 Y 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.C.CS. J/3 C (12a.)].

Hechos: Con motivo del robo de un vehículo asegurado, el contratante acudió ante la aseguradora para iniciar el trámite de pago de la suma asegurada, misma que le requirió diversa documentación necesaria para continuar con el trámite. Posteriormente, la aseguradora informó que la reclamación quedaba detenida ante la falta de entrega de la información necesaria. Ante ello el asegurado promovió juicio oral mercantil donde exhibió los documentos necesarios con la demanda. En primera instancia, se condenó a la aseguradora al cumplimiento del contrato y otras prestaciones, además de condenarla al pago de indemnización por mora. Contra esa resolución, la aseguradora promovió amparo directo por el que se le concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable analizara la defensa relativa a la falta de integración previa de la reclamación.
En cumplimiento a dicha ejecutoria se dictó una nueva sentencia en la que se condenó al pago de la indemnización y se fijó el inicio de la mora a partir del vencimiento de los treinta días posteriores al emplazamiento, al considerar que en ese momento la aseguradora tuvo conocimiento de la documentación exhibida en juicio. Inconforme, la aseguradora interpuso nuevamente amparo directo.

Criterio jurídico: Es inaplicable la tesis jurisprudencial PR.A.C.CS. J/3 C (12a.) para el cómputo de la mora de la aseguradora desde el emplazamiento, cuando no se acredita la existencia de una reclamación debidamente integrada, pues la exigibilidad del crédito está supeditada a la previa recepción, en sede extrajudicial, de la documentación e información necesarias para conocer el fundamento de la reclamación.

Justificación: La jurisprudencia aludida establece que la mora puede computarse a partir del emplazamiento; sin embargo, dicho criterio derivó de supuestos de acción directa ejercida por víctimas en materia de responsabilidad civil objetiva, en los que se privilegia el acceso efectivo a la indemnización de terceros ajenos a la relación contractual, por lo que no resulta aplicable tratándose de contratos de seguro en los que la relación jurídica deriva de un vínculo contractual que impone cargas específicas a la persona asegurada, entre ellas, la de integrar la reclamación proporcionando la información necesaria en términos de los artículos 69, 70 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
En ese sentido, el artículo 71 citado establece que el crédito derivado del contrato de seguro vencerá treinta días después de que la aseguradora reciba la documentación e información necesarias para conocer el fundamento de la reclamación, de lo que se sigue que la exigibilidad de la obligación de pago depende de dicha recepción.

Por ello, la documentación exhibida en juicio no puede equipararse a la entregada en sede extrajudicial y, en consecuencia, si no se acredita el cumplimiento de esa carga, el crédito no es exigible ni puede configurarse la mora a partir del emplazamiento.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 530/2025. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/3 C (12a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INDEMNIZACIÓN POR MORA. SE ACTUALIZA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LE PERMITAN CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 400, con número de registro digital: 2031760.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032880

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Laboral
Tesis: (V Región)4o.4 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA PATRONAL.

Hechos: Una persona trabajadora ejerció acción laboral reclamando la reinstalación, en los mismos términos y condiciones en los que venía desempeñando el trabajo. La entidad pública demandada promovió incidente de insumisión al arbitraje, el cual fue admitido a trámite y, al dictarse la interlocutoria respectiva, se declaró improcedente, por lo que se ordenó la continuación del procedimiento laboral. Inconforme, la parte patronal promovió amparo indirecto, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La interlocutoria que declara improcedente el incidente de insumisión al arbitraje y ordena la continuación del procedimiento laboral no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto que, en su caso, promueva la parte patronal, pues dicha determinación sólo tendría como consecuencias afectaciones a derechos de naturaleza adjetiva o procesal y sus efectos serían meramente formales, sin afectar materialmente derechos sustantivos, por lo que no se causa un perjuicio de forma inmediata.

Justificación: Lo anterior es así, ya que si bien se podría afectar algún derecho de la persona quejosa en el juicio laboral, ello no ocasiona un perjuicio de imposible reparación para los efectos del amparo indirecto, con independencia de que, al haberse declarado improcedente la insumisión al arbitraje, ello únicamente produciría efectos intraprocesales, cuyas consecuencias se extinguen en la realidad, considerando que la demandada podría obtener un fallo favorable a sus intereses, supuesto en el que los efectos de la violación ocurrida en dicha resolución serían reparados de forma automática.
De ahí que sea necesario esperar al dictado del laudo que resuelva en definitiva el juicio laboral de origen, a fin de que, hasta entonces, de resultar adversa la resolución para la parte quejosa, promueva amparo directo, en el que se reclamen las violaciones procesales cometidas dentro de la contienda en términos de los artículos 170, 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo.
Ahora bien, se estima que la tesis jurisprudencial 2a./J. 86/2007, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE LABORAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO EN SU ETAPA ARBITRAL, POR LO QUE HACE A LAS PRESTACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE LA LITIS INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", no es aplicable al caso concreto, ya que el juicio biinstancial lo promueve la parte patronal, mientras que en tal precedente el amparo fue instado por la persona trabajadora. En razón de ello, la Sala estableció que la interlocutoria que declara procedente el incidente de insumisión al arbitraje, exime al patrón de reinstalar al trabajador y condena al pago de las

prestaciones inherentes a la reinstalación, es reclamable en amparo indirecto, porque afecta el derecho sustantivo de la parte quejosa a la estabilidad en el empleo, y este aspecto ya no será materia de estudio en el laudo, afectación que no sufre la parte patronal en este caso, de ahí la inaplicabilidad del criterio referido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 131/2025 (cuaderno auxiliar 189/2026) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 24 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Víctor Manuel Soto Montenegro. Secretario: Víctor Hugo Torres Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 930, con número de registro digital: 172495.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032882

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.5o.A.15 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA RESOLVERSE, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE SUJETOS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONJUNTO, POR CONTINENCIA DE LA CAUSA (LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, ABROGADA).

Hechos: Una persona servidora pública demandó la nulidad de la resolución emitida en un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante la cual se determinó su responsabilidad y la de otras personas por la misma irregularidad. Argumentó que era ilegal porque se emitió y notificó fuera del plazo de noventa días previsto en el artículo 57, fracción V, de la ley citada, contado a partir de la fecha en que se celebró su audiencia. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución, al considerar que dicho plazo debía computarse a partir de la última audiencia de los sujetos del procedimiento, dado que no podía dividirse la continencia de la causa. Contra esa determinación promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando en un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias existe pluralidad de sujetos vinculados por una misma irregularidad, el plazo de noventa días naturales previsto en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, abrogada, debe computarse a partir de la última audiencia de los sujetos del procedimiento conjunto, para evitar que se divida la continencia de la causa.

Justificación: La continencia de la causa es un principio procesal que busca preservar la unidad del procedimiento cuando existe una misma causa respecto de varios sujetos. Dividirlo en atención a la fecha de audiencia de cada presunto responsable podría generar resoluciones contradictorias sobre los mismos hechos. Por tanto, el plazo previsto en el mencionado artículo 57, fracción V, debe computarse a partir de la fecha en que concluye la última audiencia de los sujetos del procedimiento conjunto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 645/2025. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032883

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: I.5o.A.16 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CONDICIONADOS A UNA CUENTA GENÉRICA SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU DESTINO Y APLICACIÓN, CONFIGURA UN DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.

Hechos: Una persona servidora pública, titular de la Dirección de Administración de Fondos de la Secretaría de Finanzas de un gobierno estatal, demandó la nulidad de la resolución emitida en un procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante la cual se determinó su responsabilidad por realizar transferencias de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) de una cuenta específica del fondo a una cuenta genérica de la misma Secretaría, sin documentación que acreditara su destino conforme al artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que no se acreditó el daño a la Hacienda Pública Federal, porque los recursos permanecieron en cuentas bancarias del propio gobierno estatal.

Criterio jurídico: El daño a la Hacienda Pública Federal, para efectos de la responsabilidad resarcitoria, se configura por la pérdida de identidad y trazabilidad de los recursos federales condicionados, cuando se transfieren a una cuenta genérica sin la documentación comprobatoria de su destino y aplicación.

Justificación: Los recursos del FAFEF son aportaciones federales que la Federación transfiere a las haciendas públicas de las entidades federativas, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de sus objetivos, en términos de los artículos 25, fracción VIII, 47 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal. Por ello, las entidades federativas y sus servidores públicos deben mantener la trazabilidad de dichos recursos y comprobar documentalmente su aplicación a los fines legales.
Al transferirse de una cuenta específica del fondo a una cuenta genérica sin la documentación soporte, los recursos pierden su identidad y trazabilidad, confundiéndose con otros recursos de diversas fuentes de financiamiento, haciendo imposible su rastreo y verificación. Además, se desvirtúa la naturaleza condicionada de las aportaciones federales y se incumple el principio de transparencia y rendición de cuentas que rige el manejo de los recursos federales, previsto en el artículo 134 constitucional.
En ese contexto, el daño no deriva de que los recursos salieron materialmente de las cuentas bancarias del gobierno estatal, sino de la pérdida de su trazabilidad y control, lo que impide verificar su correcta aplicación a los fines del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal. La falta de comprobación de su destino equivale a su pérdida, pues sin la documentación comprobatoria no puede tenerse por cumplido el fin constitucional para el que fueron ministrados. El daño se estima en el monto transferido sin comprobación, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, abrogada, y 2108 del Código Civil Federal,

de aplicación supletoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 645/2025. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032884

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: XXIII.2o.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY DE AMPARO, QUE SIRVE DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA GARANTÍA EXIGIDA MEDIANTE BILLETE DE DEPÓSITO, NO ES DESPROPORCIONAL NI CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa promovió recusación contra la persona juzgadora de Distrito que conocía del asunto, sin exhibir el billete de depósito que exige como requisito de procedencia el artículo 59 de la Ley de Amparo, correspondiente al monto máximo de la multa prevista en el artículo 250 de la propia ley. La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito desechó de plano la recusación por incumplir dicho requisito.
Inconforme, la parte recusante interpuso recurso de reclamación, argumentando que el monto máximo de la multa, equivalente a 690 Unidades de Medida y Actualización, era excesivo y constituía un obstáculo para el acceso a una justicia imparcial, en contravención del artículo 17 constitucional.

Criterio jurídico: El monto máximo de la multa prevista en el artículo 250 de la Ley de Amparo, que sirve de parámetro para determinar la garantía exigida mediante billete de depósito para promover una recusación, no es desproporcional ni constituye un obstáculo indebido para el acceso a una justicia imparcial, pues supera el test de proporcionalidad.

Justificación: El diseño legal de la multa prevista en el citado artículo 250 está orientado a preservar la imparcialidad judicial y evitar que la recusación se utilice como un instrumento dilatorio o estratégico que afecte la prontitud y eficacia del proceso constitucional. Así, la medida cuestionada tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues busca evitar dilaciones innecesarias en la administración de justicia, lo que maximiza el principio de justicia pronta y expedita, en la medida en que inhibe que las partes promuevan recusaciones de manera frívola con la intención de dilatar el procedimiento u obtener de manera indebida la exclusión de un órgano jurisdiccional determinado del conocimiento de un asunto.
Por otra parte, la medida es idónea, ya que al exigirse como requisito de procedencia un billete de depósito por el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de que la recusación busque entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se concientiza a las partes sobre las consecuencias de un actuar indebido y las disuade de promover recusaciones frívolas o con fines dilatorios. Además, permite hacer efectiva de manera expedita la sanción correspondiente.
Asimismo, la medida es necesaria, pues no constituye un pago de derechos ni un cobro para acceder a una instancia, como tampoco se trata de costas judiciales prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de una garantía que sólo se hará efectiva en el caso de que se actualice el supuesto previsto en el artículo 250 de la Ley de Amparo, es decir, cuando existan elementos suficientes que demuestren que la recusación se promovió para entorpecer o dilatar el procedimiento. De no acreditarse esa circunstancia, deberá devolverse

íntegramente el billete de depósito.
La medida aludida es proporcional, dado que la exigencia de una garantía constituye un mero requisito para acceder a la recusación, el cual es reducible, e incluso, dispensable atendiendo a las circunstancias económicas del solicitante, mientras que con ello se logra reducir considerablemente la incidencia de solicitudes de recusación dirigidas a dilatar el procedimiento y garantizar el acceso de las partes a una justicia expedita.
Finalmente, la afectación al derecho de acceso a una justicia imparcial es limitada, pues el requisito no suprime ni restringe de manera absoluta la posibilidad de recusar, no constituye un pago definitivo ni una costa judicial prohibida y no condiciona el análisis de fondo a la imposición automática de una sanción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 1/2026. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María de Jesús García González, Gelacio Villalobos Ovalle y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032885

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: (V Región)4o.8 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RENUNCIA. CUANDO UNA MUJER TRABAJADORA ALEGA QUE LA SUSCRIBIÓ BAJO COACCIÓN PSICOLÓGICA O EMOCIONAL, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL DESVIRTUARLA SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER POR RAZONES DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó la reinstalación por despido injustificado y la nulidad de cualquier documento que tuviera su firma con renuncia de derechos, señalando que fue obligada a signar documentos en blanco como condición para ser contratada. En su defensa, la patronal argumentó que la relación laboral por tiempo determinado concluyó de forma voluntaria y para acreditarlo ofreció un escrito de renuncia firmado por la actora, cuya autoría fue acreditada mediante prueba pericial.
La junta responsable consideró válida la renuncia y declaró improcedente la acción de despido injustificado. Inconforme, la persona trabajadora promovió amparo directo, alegando la indebida valoración del escrito de renuncia.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio laboral una mujer trabajadora afirma desde su demanda que suscribió la renuncia bajo coacción psicológica o emocional, el órgano jurisdiccional debe analizar la validez de dicho acto jurídico conforme al método de juzgar con perspectiva de género. Si se advierte una situación de desigualdad o vulnerabilidad por razones de género que actualice una relación asimétrica de poder, corresponderá a la parte patronal aportar los medios de prueba idóneos para desvirtuar la coacción y demostrar que la manifestación de voluntad fue libre y espontánea.

Justificación: El análisis del escrito de renuncia no puede limitarse a su existencia formal, sino que debe extenderse a verificar si en su emisión concurrieron vicios del consentimiento, particularmente cuando una mujer trabajadora alega haber sido objeto de violencia psicológica o emocional.
En ese supuesto, la persona juzgadora debe aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, derivado de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, y 1 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, para identificar si existe una situación estructural de desigualdad o vulnerabilidad por razones de género que genere una relación asimétrica de poder. Asimismo, el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce como violencia laboral, entre otros supuestos, la negativa a respetar la permanencia de la mujer en el trabajo, las amenazas y las humillaciones.
Imponer a la trabajadora la carga de probar la coacción ejercida sobre ella al momento de suscribir la renuncia implicaría colocarla en una situación de desventaja procesal, contraria al principio de igualdad sustantiva.
Por ello, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal acreditar que la renuncia fue otorgada libremente, pues aun cuando se acredite que la firma le pertenece a la persona trabajadora, lo relevante consiste en dilucidar si en la emisión de esa

voluntad concurrieron o no vicios del consentimiento.
A mayor abundamiento, cuando en el juicio se advierte que la firma de documentos en blanco fue una condición para obtener el empleo y que la parte patronal utilizó contratos sucesivos por tiempo determinado para cubrir necesidades permanentes, se evidencia una práctica dirigida a eludir derechos laborales, lo cual constituye un indicio relevante de presión o condicionamiento en la relación de trabajo.
En consecuencia, la renuncia obtenida en tales condiciones carece de eficacia jurídica para desvirtuar el despido injustificado, pues no refleja una voluntad libre, sino una manifestación viciada por coacción psicológica o emocional en un contexto de desigualdad estructural y vulnerabilidad por razones de género.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 1204/2025 (cuaderno auxiliar 270/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032886

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.72 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA CONTROVERSIA EN EL JUICIO DE NULIDAD VERSA SOBRE LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO DENOMINADO "NEGATIVA DE PENSIÓN" PARA GESTIONAR LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES VOLUNTARIAS ANTE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) (ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Una persona a quien el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) había otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) la expedición de una "negativa de pensión", para que su Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) le entregara el saldo de la subcuenta de aportaciones voluntarias. El ISSSTE negó la petición. En su contra promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del acto impugnado. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de revisión fiscal cuando la litis en el juicio de nulidad se circunscribe a la procedencia de expedir el documento "negativa de pensión" para gestionar ante la Afore la devolución de aportaciones voluntarias, al no actualizarse los supuestos del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Del artículo citado se advierte que el recurso de revisión fiscal procede contra resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, con la condición de que el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, la definición de conceptos que integren la base de cotización, el grado de riesgo de las empresas para efectos del seguro de riesgos de trabajo, o cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el ISSSTE.
En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el recurso de revisión fiscal constituye un medio de impugnación de carácter excepcional, sujeto a regulación estricta, por lo que su procedencia debe determinarse atendiendo a la verdadera naturaleza de la controversia y no únicamente a la denominación de los documentos o actos involucrados.
En consecuencia, la negativa de expedir el documento denominado "negativa de pensión" no actualiza alguno de los supuestos previstos en el mencionado artículo 63, fracción VI, pues no se encuentra comprometido el otorgamiento de una pensión a cargo del ISSSTE ni la disposición de recursos pertenecientes a dicho Instituto, sino únicamente la posibilidad de que el actor gestione ante la Afore que en su momento eligió la devolución de aportaciones voluntarias que afirma le corresponden.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 29/2025. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032887

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: IV.2o.P.6 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SOBRESEIMIENTO TOTAL DE LA CAUSA PENAL. EL PLAZO PARA APELAR LA RESOLUCIÓN QUE LO DICTA, EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL, ES DE CINCO DÍAS.

Hechos: La parte ofendida promovió amparo directo en el que reclamó la determinación del Tribunal de Alzada en la que se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por aquélla contra la resolución que declaró la inadmisibilidad, por extemporaneidad, del recurso de apelación presentado contra la resolución emitida en audiencia inicial en la que el Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso y decretó el sobreseimiento total de la causa penal.

Criterio jurídico: Cuando en audiencia inicial el Juez de Control dicta auto de no vinculación a proceso, seguido del sobreseimiento total de la causa penal, el plazo para interponer el recurso de apelación en su contra es de cinco días, previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: En términos del artículo 67 de la citada codificación, las resoluciones judiciales se pronunciarán en forma de sentencias y autos. Las sentencias deciden en definitiva y ponen término al procedimiento, mientras que los autos se dictan en todos los demás casos.
Así, si el proceso penal termina con la sentencia firme, que es la que no admite recurso alguno y, por tanto, tiene el carácter de cosa juzgada, en términos del artículo 328 del ordenamiento en cita, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria y pone fin al procedimiento en relación con la persona imputada en cuyo favor se dicta, inhibiendo una nueva persecución penal por el mismo hecho e inclusive cesando todas las medidas cautelares que se hubiesen dictado.
En ese sentido, el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el plazo de tres días para interponer el recurso de apelación contra los autos o cualquier providencia, y de cinco días si se trata de la sentencia que resuelve en definitiva y pone fin al juicio.
Por ende, la determinación en la cual la persona Juzgadora de Control dicta, en audiencia inicial, un auto de no vinculación a proceso, seguido del sobreseimiento total de la causa penal, se equipara a una sentencia que decide en definitiva y finaliza el procedimiento, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2026. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Sara Verónica Siller Morquecho, Víctor Hugo Alejo Guerrero y Carlos Alberto Flores Alamilla. Ponente: Sara Verónica Siller Morquecho. Secretaria: Alma Thalía Aguilar Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: XXX.4o.9 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO. POR SU NATURALEZA DE MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL NO ACTUALIZA, POR SÍ SOLA, LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL DE CUMPLIR UNA EJECUTORIA EMITIDA EN UN DIVERSO SUMARIO CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el emplazamiento y las actuaciones subsecuentes dictadas en un juicio ejecutivo mercantil. En el incidente de suspensión respectivo, el juzgado de distrito concedió la medida cautelar para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se ordenara la escrituración ni la entrega de un bien inmueble embargado. Seguido el procedimiento, se concedió el amparo a la parte quejosa a fin de que se dejaran sin efectos el citatorio, el emplazamiento y todo lo actuado con posterioridad; sin embargo, al requerirse el cumplimiento, el juzgado de distrito lo tuvo por no acatado porque un notario público formalizó una diversa escritura pública que impedía restituir el dominio pleno del inmueble a la persona quejosa.
La autoridad responsable solicitó, en vías de cumplimiento, cancelar la escritura, pero informó que estaba materialmente imposibilitada para acatar el fallo, pues en el incidente de suspensión de un amparo diverso se le ordenó abstenerse de realizar movimientos registrales sobre el inmueble, aun cuando el Registro Público ya había informado la cancelación de la escritura.
El juzgado de distrito declaró que existía imposibilidad para cumplir con la sentencia concesoria y ordenó remitir los autos al tribunal colegiado de circuito en turno para que resolviera.

Criterio jurídico: La concesión de la suspensión definitiva en un diverso juicio de amparo no es, por sí sola, una razón jurídica suficiente para considerar que se actualiza la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existe imposibilidad para acatar una ejecutoria de amparo cuando: 1) hay cambio en la situación jurídica que imperaba al momento de concederse la protección constitucional; 2) han quedado insubsistentes las actuaciones de donde deriva ese acto reclamado; o 3) aun en la hipótesis que subsista, no pueda surtir efecto legal o material alguno en perjuicio de la parte quejosa, en virtud de la modificación del entorno en el cual se emitió, lo que tornaría jurídicamente imposible restituirla en el goce del derecho fundamental que se estimó vulnerado en la sentencia, por lo que ninguna trascendencia jurídica tendría insistir en el cumplimiento del fallo protector.
El otorgamiento de una suspensión definitiva para efectos de que la autoridad responsable se abstenga de realizar movimientos registrales respecto del bien inmueble materia del acto reclamado, no es una actuación que torne jurídicamente imposible restituir a la persona quejosa en el goce de sus derechos, sino que se trata de una determinación temporal, cuya materia de fondo se encuentra sub-judice –bajo juicio– a lo que se resuelva en el juicio de amparo principal.
Esa naturaleza transitoria de la medida cautelar dictada en un juicio de amparo conlleva que no

pueda afirmarse, de suyo, que existe imposibilidad para acatar una ejecutoria de amparo, pues no tiene el alcance de generar, en forma permanente e irreversible, un cambio de situación jurídica de tal magnitud que en modo alguno pueda restituirse a la persona quejosa en el goce de su derecho fundamental vulnerado y, así, cumplir con la finalidad de otorgar efectividad a la sentencia constitucional.
Dicho de otro modo, no es dable concluir que se actualiza la figura de imposibilidad –jurídica o material– de dar cumplimiento al fallo federal, cuando en un diverso juicio de amparo se conceda una suspensión definitiva, pues por su naturaleza de medida cautelar con vida jurídica temporal no puede ser un impedimento para que técnicamente se analice si la autoridad responsable acató la ejecutoria de amparo.
En todo caso, si derivado de la concesión de un juicio de amparo la suspensión definitiva que se otorgue en diverso juicio constitucional no puede cumplirse, será en ese expediente donde tenga que analizarse lo conducente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 3/2026. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.2o.C.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA, PARA RESARCIR A LA PERSONA TERCERA INTERESADA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PODRÍA OCASIONARLE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 6/92).

Hechos: En aquellos amparos indirectos en los cuales la cuestión jurídica a resolver sea determinar si las instituciones de crédito deben exhibir garantía para efecto de asegurar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado como consecuencia del otorgamiento de la suspensión.

Criterio jurídico: Las instituciones de crédito están obligadas a exhibir garantía para resarcir a la persona tercera interesada por los daños y perjuicios que la suspensión de los actos reclamados podría causarle.

Justificación: El artículo 137 de la Ley de Amparo señala quiénes se encuentran exentos de otorgar las garantías, sin establecer a las instituciones de crédito, mientras que el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé que las instituciones integrantes del Sistema Bancario Mexicano que no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.
Sin embargo, la obligación de exhibir dicha garantía deriva directa y expresamente del mandato contenido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe prevalecer atento al principio de supremacía constitucional, instituido en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, y que rige el juicio de amparo, frente a lo establecido en las leyes secundarias, como lo es la Ley de Instituciones de Crédito. Máxime que la contradicción entre los mencionados artículos 137 y 86 se supera aplicando el precepto constitucional mencionado.
Por otra parte, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de queja 11/2023, cuyo criterio por precedente es de observancia obligatoria, estableció que las instituciones de crédito no están obligadas a otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que pudiera sufrir la persona tercera interesada derivados del otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. No obstante, en dicha ejecutoria determinó expresamente que no se abandonaba la tesis de jurisprudencia P./J. 6/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostuvo lo contrario. Ante ambos criterios de observancia obligatoria y sentidos contradictorios, debe atenderse a la jurisprudencia del Pleno, por ser de mayor jerarquía y encontrarse vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 379/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Aranda Martínez y Guillermo García Hernández, y de Karlo Iván González Camacho, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Eduardo Aranda Martínez. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/92 citada, aparece publicada con el rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.", en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 60, con número de registro digital: 205731.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032892

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.14o.C.3 K (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, EL MOMENTO IDÓNEO PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA FEDERAL SE FORME EL JUICIO DE PROBABILIDADES NECESARIO PARA OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS ES CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la parte actora solicitó una providencia precautoria consistente en la retención de cuentas bancarias de las personas demandadas. La persona juzgadora de origen otorgó las providencias precautorias, las cuales se ejecutaron de forma parcial. Inconformes, las codemandadas interpusieron recurso de apelación contra la citada retención y la sala responsable revocó la medida cautelar.
Contra esta determinación, las personas quejosas promovieron amparo indirecto, en el que solicitaron la suspensión provisional con efectos restitutorios para que no se levantara la retención de cuentas. El juzgado de distrito negó la suspensión provisional al considerar que la resolución reclamada constituía un acto puramente negativo al carecer de un principio de ejecución y que los efectos restitutorios eran propios de la sentencia que resolviera el fondo del juicio de amparo.
Las personas quejosas interpusieron recurso de queja en el que alegaron que dicha negativa era ilegal, ya que en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora federal podía conceder la suspensión con efectos restitutorios mediante un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, el momento idóneo para que la persona juzgadora federal se forme el juicio de probabilidades necesario para otorgar la suspensión con efectos restitutorios en el amparo indirecto es cuando se celebra la audiencia incidental, pues es hasta ese momento cuando se tienen los elementos suficientes para valorar la apariencia del buen derecho. No obstante, excepcionalmente puede concederse con efectos restitutorios cuando con la demanda se aporten constancias indubitables con elevado valor probatorio respecto de su autenticidad y veracidad, de manera que difícilmente las demás partes puedan aportar otros medios para negar, modificar o mermar dicho valor probatorio, y se genere una alta convicción sobre la probabilidad de éxito del amparo y un alto peligro de afectación a los derechos de la persona quejosa si se espera hasta la audiencia incidental.

Justificación: La apariencia del buen derecho es un juicio de valor que se basa en una apreciación objetiva y probabilística, ya que la persona juzgadora se adelanta y prevé, con base en un estudio minucioso, la posible directriz o postura resolutiva al momento de fallar el juicio. Esto no quiere decir que se esté prejuzgando el fondo del asunto desde un inicio, pues los elementos de convicción pueden variar para el dictado de la resolución definitiva.
En el juicio constitucional, la posibilidad de otorgar la suspensión con efectos restitutorios, prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, se traduce, en realidad, en la concesión de un amparo provisional, cuando la persona juzgadora federal considera la naturaleza del acto reclamado y de

los elementos con que cuenta, a partir del conocimiento de las leyes aplicables al caso de que se trate y con los medios probatorios de que disponga o se pueda allegar, mediante la formulación de un juicio de probabilidades de éxito de la demanda de amparo y se percate que el transcurso del tiempo para llegar a la sentencia definitiva representa un peligro serio de afectación irreparable o de difícil reparación en los bienes y derechos de la persona peticionaria.
Esta situación implica la necesidad de que la persona juzgadora de amparo cuente con los elementos suficientes para formarse un juicio de probabilidades y que, en la medida de lo posible, se cumpla con el principio de contradicción, vinculando a las partes y dándoles la oportunidad de presentar su posición y el material que juzguen conveniente dentro de lo que permite la ley.
Lo expuesto hace patente que el momento idóneo para que la persona juzgadora federal se forme ese juicio de probabilidades lo es, por regla general, cuando se celebra la audiencia incidental y no en el momento en que conoce únicamente el contenido de la demanda de amparo y el de los elementos exhibidos con la misma, pues es hasta dicha audiencia en que normalmente se cuenta ya con la postura de las contrapartes del promovente, como son las autoridades responsables, los terceros interesados, el Ministerio Público como representante de la sociedad, y con los medios de prueba que éstos hayan podido y querido allegar, pues para entonces ya se cumplió con el principio de contradicción en cuanto a la medida cautelar pretendida o el posible amparo provisional que se pueda otorgar.
Lo anterior no lleva a negar en forma absoluta la posibilidad de conceder ese amparo provisional desde que se provee sobre la suspensión provisional, pero esto sólo podrá ocurrir en casos excepcionales, en los que con la presentación de la demanda, el promovente hubiese acompañado constancias indubitables con un valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad de su contenido, a tal grado que un juicio de racionalidad consistente lleve a la persona juzgadora a la convicción de que difícilmente las demás partes podrían aportar otros medios para negar dicho contenido y valor probatorio, modificarlo o mermarlo y, además, se genere una alta convicción respecto de la probabilidad de éxito de la demanda y de un alto peligro de afectación a los derechos fundamentales de la persona quejosa, si se decide esperar hasta la audiencia incidental.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 170/2022. 1 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

